

Recurso de Revocación


Expediente: SE-DEAJ-RR-01/III/2006.

Actor: Ciudadano Horacio Jiménez López.

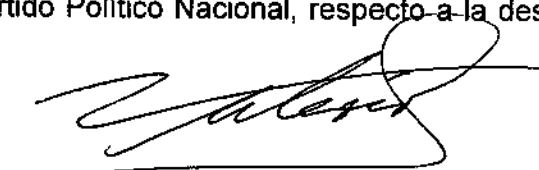
Autoridad señalada como responsable: Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Acto impugnado: Respuesta a los CC. Dante Delgado Rannauro y Alejandro Chanona Burguete, emitida por el Presidente del Instituto Electoral, en fecha 16 de diciembre de 2006.

Tercero interesado: Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional.




Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al Recurso de Revocación interpuesto por el Ciudadano Horacio Jiménez López, quien se ostenta con el carácter de Delegado General de Convergencia Partido Político Nacional en el Estado de Zacatecas, en contra de la respuesta emitida por el órgano electoral a través de la Presidencia del Instituto Electoral, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año de dos mil cinco (2005), sobre la solicitud formulada por los CC. Dante Delgado Rannauro y Alejandro Chanona Burguete, quienes se ostentaron como Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, respecto a la designación



del C. Lic. Horacio Jiménez López como responsable para recibir las prerrogativas que se otorgan a Convergencia Partido Político Nacional.


Vistos para resolver los autos del expediente marcado con el número **SE-DEAJ-RR-01/III/2006**, formado con motivo del Recurso de Revocación promovido por el C. **Horacio Jiménez López**, quien se ostenta con el carácter de Delegado General de Convergencia Partido Político Nacional en el Estado de Zacatecas, en contra de la respuesta emitida por el órgano electoral a los CC. Dante Delgado Rannauro y Alejandro Chanona Burguete, respecto a la designación de persona responsable para recibir las prerrogativas que se otorgan a ese instituto político, y estando para resolver, se dicta la presente resolución al tenor de los siguientes

RESULTANDOS:



PRIMERO.- En fecha trece (13) del mes de diciembre del año de dos mil cinco (2005), a las dieciocho (18) horas con dos (02) minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito presentado por los CC. Dante Delgado Rannauro y Alejandro Chanona Burguete, quienes se ostentaron con el carácter de Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, en el que hacen del conocimiento al Instituto Electoral lo siguiente: “ ... que a partir de esta fecha, el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Instituto Político ha tenido a bien **designar al Lic. Horacio Jiménez López como responsable para recibir las prerrogativas que se otorgan a nuestro partido**, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 45 numeral 1 fracción III y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y atento a lo dispuesto por el artículo 17 numeral 3 inciso p), de los Estatutos de Convergencia ...”

SEGUNDO.- En fecha trece (13) del mes de diciembre del año de dos mil cinco (2005), a las dieciocho (18) horas con cinco (05) minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, copia fotostática simple del escrito signado por los CC. Dante Delgado Rannauro y Alejandro Chanona Burguete, quienes se ostentaron con el carácter de Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, dirigido al C. Lic. Horacio Jiménez López en el que le hacen del conocimiento que fue designado como **"DELEGADO GENERAL DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE ZACATECAS."**



TERCERO.- En fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año de dos mil cinco (2005), el órgano electoral a través de la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió respuesta a la solicitud planteada por los CC. Dante Delgado Rannauro y Alejandro Chanona Burguete, respecto de la designación del C. Lic. Horacio Jiménez López como responsable para recibir las prerrogativas que se otorgan a Convergencia Partido Político Nacional en la entidad. Esta respuesta les fue notificada mediante los estrados del órgano electoral, a las quince (15) horas con cincuenta y nueve (59) minutos, y por correo, en esta misma fecha. La respuesta emitida en su parte conducente señala:

" ... Que es importante resaltar, que para el caso en estudio, los partidos políticos por disposición de la Ley Electoral y los Estatutos deben contar con un órgano interno que tendrá su domicilio en la capital del Estado, el cual se encargará de: I. Recibir; II. Registrar; III. Controlar; y IV. Administrar su patrimonio; a), Administrar los recursos que conforman su financiamiento; y b), Establecer un sistema de contabilidad que permita preparar los informes financieros que deberán presentarse al Instituto Electoral, conforme lo estipulan los artículos 47, fracción IV y 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 46 de los Estatutos de Convergencia Partido Político Nacional. ...

... que de dicha solicitud no se desprende que exista o haya solicitado la revocación o remoción del titular del órgano interno de Convergencia Partido Político Nacional. ...

... Además y atendiendo a lo establecido en el artículo 28 de los Estatutos de Convergencia Partido Político Nacional, se menciona que el


Presidente del Comité Directivo Estatal como autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido en la entidad cuenta entre otros derechos y obligaciones siguientes: **I. Nombrar a los responsables de las estructuras orgánicas.** Los nombramientos deberán ser comunicados al Comité Ejecutivo Nacional quien se reserva el derecho de aprobación; **II. Dirigir la gestión administrativa y financiera del partido;** **III. Nombrar el personal administrativo y de apoyo;** y **IV. Representar al partido con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la ley.**

Como se desprende del citado artículo 28 de los Estatutos de Convergencia Partido Político Nacional, en relación con los artículos 47, fracción IV y 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Presidente del Comité Directivo Estatal, tiene debidamente acreditada y reconocida ante el órgano electoral la personalidad con la que se ostenta, además de que cuenta con la atribución de nombrar al titular del órgano interno de su partido político, que se encargará de recibir, registrar, controlar, administrar su patrimonio y sus recursos, y elaborar los informes financieros que deberá presentar al Instituto Electoral. ...

Respuesta:

Primero: ...

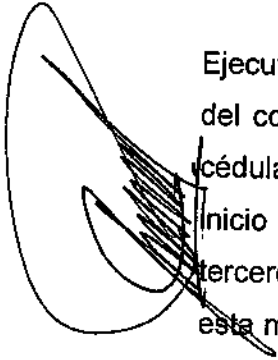
Segundo: No es factible dar respuesta en el sentido que lo solicitan ..., por los razonamientos expuestos en la presente respuesta. ...”



CUARTO.- En fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año de dos mil cinco (2005), a las veinte (20) horas con dieciséis (16) minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Recurso de Revocación interpuesto por el Ciudadano Horacio Jiménez López, quien se ostenta con el carácter de “*Delegado General de Convergencia Partido Político Nacional en el Estado de Zacatecas*”, en contra de la respuesta emitida por el órgano electoral a través de la Presidencia del Instituto Electoral, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año de dos mil cinco (2005), en el que adjuntó los siguientes documentos: 1. Copia simple del escrito signado por los CC. Dante Delgado Rannauro y Alejandro Chanona Burguete, donde señalan que el C. Lic. Horacio Jiménez López ha sido designado como “*DELEGADO GENERAL DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.*”; y 2.- Copia simple del escrito signado por los CC. Dante Delgado Rannauro y Alejandro Chanona Burguete, en el que señalan que el Comité Ejecutivo

Nacional ha designado al Lic. Horacio Jiménez López como responsable para recibir las prerrogativas que se otorgan a Convergencia.


QUINTO.- El Presidente del Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, al recibir el medio impugnativo lo turnó al Secretario Ejecutivo en funciones a fin de que certificara que el actor cumplió con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.



SEXTO.- En fecha cinco (05) de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en funciones, dictó acuerdo de recepción en el que ordenó: I. Hacer del conocimiento público la interposición del recurso de revocación, mediante cédula que se fijó en los estrados de este órgano electoral; y II. Dar aviso de su inicio al Consejo General del Instituto Electoral. La cédula de notificación a terceros interesados quedó fijada en los estrados de este Instituto Electoral, en esta misma fecha, a las once (11) horas con treinta y cinco (35) minutos, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO.- Del análisis de los requisitos que debe cumplir el medio impugnativo, el Secretario Ejecutivo en funciones, se cercioró que, el ciudadano actor cumplió con el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por haberse presentado dentro del término legal, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes, contados a partir del día siguiente de aquel en que el actor tuvo conocimiento del acto emitido. La respuesta se emitió el día viernes dieciséis (16) de diciembre del año de dos mil cinco (2005), y el Recurso de Revocación se presentó el día miércoles veintiuno (21) de diciembre del año de dos mil cinco (2005). En relación a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, el actor cumplió los requisitos señalados en este numeral a excepción del requisito contenido en la fracción V, relativa a la acreditación de la personalidad. Por lo cual, en fecha cinco (05) de enero del año en curso, se dictó auto en el que

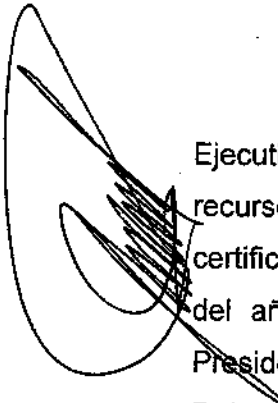
ordenó requerir al C. Horacio Jiménez López, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que se le notificara mediante cédula en estrados, acreditara su personalidad, ante este órgano electoral, acompañando los documentos con los que legitimara su actuación, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado se le tendría por no interpuesto el medio de impugnación. La notificación de este requerimiento al promovente quedó fijada en los estrados de este Instituto Electoral a las quince (15) horas, con tres (03) minutos, del día cinco (05) del mes de enero del año de dos mil seis (2006).



OCTAVO.- El Secretario Ejecutivo en funciones, certificó que a las once (11) horas, con treinta y siete (37) minutos del día nueve (09) de enero del año en curso, se retiró de estrados la cédula de notificación de la interposición del recurso de revocación. Haciéndose constar que dentro del plazo concedido se recibió el escrito del C. Lic. Félix Vázquez Acuña, Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, como tercero interesado, expresando lo que a su interés legítimo conviene.

NOVENO.- En fecha nueve (09) de enero del año en curso, a las quince (15) horas con dos (02) minutos, y dentro del plazo legal concedido, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito signado por el C. Horacio Jiménez López, expresando lo que a su interés conviene respecto al auto de requerimiento formulado por el órgano electoral, dentro del presente recurso, en el que adjuntó los siguientes documentos: 1. Original y copia para su cotejo del escrito signado por los CC. Dante Delgado Rannauro y Alejandro Chanona Burguete, donde señalan que el C. Lic. Horacio Jiménez López ha sido designado como "DELEGADO GENERAL DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE ZACATECAS."; 2.- Copia del escrito signado por los CC. Dante Delgado Rannauro y Alejandro Chanona Burguete, en el que señalan que el Comité Ejecutivo Nacional ha designado al Lic. Horacio Jiménez López como responsable para recibir las prerrogativas que se otorgan a Convergencia; 3.- Copia certificada del Registro como Secretario General del

Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, del C. Alejandro Chanona Burguete, expedida por el Instituto Federal Electoral; y 4.- Copia certificada del Registro como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, del C. Dante Delgado Rannauro, expedida por el Instituto Federal Electoral. Asimismo, en esta misma fecha el Secretario Ejecutivo en funciones, certificó que a las quince (15) horas, con siete (07) minutos, se retiró de estrados el auto de requerimiento formulado al promovente.




DÉCIMO.- En fecha trece (13) de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en funciones dictó auto por el que ordenó se agregara al presente recurso la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la respuesta emitida en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año de dos mil cinco (2005), por el órgano electoral a través de la Presidencia del Instituto Electoral, a la solicitud planteada por los CC. Dante Delgado Rannauro y Alejandro Chanona Burguete.

DÉCIMO PRIMERO.- La Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral al conocer, examinar y revisar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo en funciones y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el Recurso de Revocación interpuesto, procedieron a formular el Proyecto de Resolución del medio de impugnación, mismo que es presentado a la consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano electoral que tiene **competencia** para conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de actos o resoluciones de sus órganos colegiados o unipersonales, conforme a lo dispuesto por los

artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 19, 23, fracciones I, XXV y LVIII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 31, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 6, 8, 10, 14, 15, 23, fracción VI, 31, fracción IV, inciso a) y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

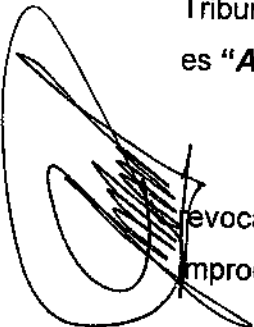


SEGUNDO.- Los artículos 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I y XXV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto tiene entre otras atribuciones las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y Resolver los medios de impugnación que por ley les correspondan.

TERCERO.- El Instituto Electoral a través de sus órganos requiere realizar una serie de actos para cumplir con las atribuciones previstas en la ley, y en el presente caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, 10, 13, fracción V, 14, párrafo segundo, fracción III, 41, 42 y 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, es verificar que quien promueve cumpla con los requisitos legales, para efecto de la procedencia del medio de impugnación y en caso contrario, declararlo improcedente y como consecuencia de ello, desecharlo. Por lo cual, y por disposición legal el órgano electoral, como autoridad en la materia desempeña sus funciones atendiendo a los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como el de seguridad jurídica de los diferentes actos o actividades a que aluden las Constituciones Federal y local, así como la Legislación Electoral.

CUARTO.- Se debe tomar en cuenta que la situación jurídico-procesal que se genera cuando se promueve un medio de impugnación sin cumplirse alguno de los presupuestos o requisitos de procedencia previstos en la ley, su efecto es el desechamiento del recurso.

De tal manera, que conforme a lo que establece el artículo 1° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, las normas son de orden público y de observancia general, tomando en cuenta que dentro de las reglas de improcedencia, aun cuando no se haga valer por las partes, deben examinarse de oficio. Así, son de estudio preferente y de aplicación estricta, dado que se erigen como un obstáculo insuperable para iniciar válidamente un proceso y su consecuencia es el desechamiento del recurso, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el criterio cuyo rubro es **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.



Derivado de esto, y a fin de examinar la procedencia del recurso de revocación que se resuelve, se procede a analizar las diversas causales de improcedencia, de conformidad con los considerandos siguientes.

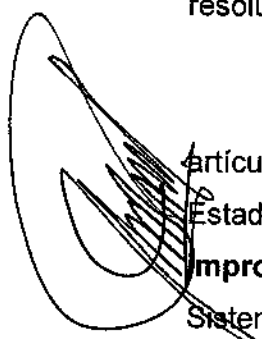
QUINTO.- Atendiendo a la procedencia del medio impugnativo, como presupuesto procesal que debe estudiarse para resolver el medio de impugnación, motivo por el cual, previamente se analizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

El artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, indica que son **causas de improcedencia** del medio de impugnación, cuando:

- I. No se interponga por escrito;
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien lo promueva;
- III. **Sea interpuesto por quien no tiene legitimación o interés jurídico** en los términos de la Ley;

- IV. Sea presentado fuera del plazo señalado en la Ley;
- V. No se señalen agravios o los que exponga no tengan relación directa con el acto que se combate; y
- VI. Se impugnen actos que se hayan consumado de un modo irreparable.

Del análisis de los citados requisitos se desprende que el medio de impugnación cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V y VI, a excepción de la fracción III, relativa a la legitimación del actor para promover. Es decir, del citado recurso no se desprende que el actor acredite tener legitimación en los términos de la ley para promover el medio de impugnación, por tanto, cuando se advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualesquiera de las hipótesis ya señaladas, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.



De la misma manera y conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, **cuando se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia** señaladas en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación, **se desechará** de plano el medio de impugnación.

SEXO.- Es de tenerse en cuenta, que tanto la **legitimación**, como la **Personería** para interponer el Recurso de Revocación, son presupuestos procesales que se deben de analizar para resolver el medio de impugnación, motivo por el cual se citan los artículos 9, fracción I, 10 y 13, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que a continuación se examinan:

La fracción I, del artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, señala que es **parte en el procedimiento del medio**

de impugnación el actor, que será quien estando legitimado, lo interponga por sí, o a través de representante.

El artículo 10 de la citada Ley, señala que **la presentación de los medios de impugnación corresponde a**

I. Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a). **Los registrados y acreditados formalmente ante el órgano electoral responsable, que dictó el acto impugnado;**

b). **Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda. Debiendo acreditar su personería con el nombramiento** hecho de acuerdo a los Estatutos del partido; y

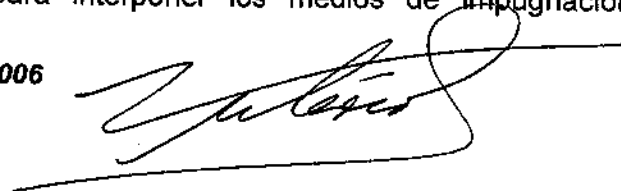
c). **Los que tengan facultades de representación** conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

III. Aquellos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretenda impugnar.

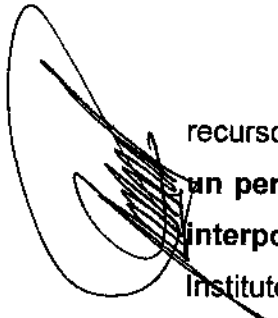
Asimismo, la fracción V del artículo 13 de la citada Ley, señala que para **interponer un medio de impugnación se deberá cumplir con el requisito de acreditar la personalidad, acompañando los documentos con los que legitima su actuación.**

No obstante, a que los citados numerales señalan algunos requisitos, como regla general para interponer los medios de impugnación, es de



trascendental importancia destacar que para la procedibilidad del recurso de revocación, debe tomarse en cuenta lo establecido por el artículo 7 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que establece las disposiciones que rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, **“sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos”**. Asimismo, de los artículos 41 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se desprende la regla particular para aplicarla al caso concreto, la cual se vincula con el criterio interpretativo consistente en que **“La norma particular excluye la aplicación de la general”**. Es decir, para resolver en la presente causa se debe tomar en cuenta lo previsto específicamente para el recurso de revocación.

Así, de los artículos 41 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se desprende lo siguiente:



El artículo 41 párrafo primero, de esta Ley, señala que **procederá el recurso de revocación para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlo** y que provengan de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto Electoral.

El artículo 42 de esta Ley, dispone que **podrán interponer el recurso de revocación:**

- I. **Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos;**
- II. En el caso de imposición de sanciones;
 - a) Los partidos políticos; y
 - b) Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable.

SÉPTIMO.- Como ya se ha venido manifestando, es necesario analizar la legitimación de la parte actora, por ser un presupuesto indispensable para promover el recurso de revocación, tal y como lo mandata el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, con la finalidad de reforzar el concepto de legitimación, se recurre a la doctrina, a efecto de mencionar lo siguiente:

El **Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas**, Editores Libros Técnicos, México, 1999, página 679, lo define como:

“Legitimatío ad causam: Condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio; ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión.”

La **Enciclopedia Jurídica Mexicana**, Tomo IV, UNAM, Editorial Porrúa, México, 2002, páginas 884 y 885, define:

“Legitimatío ad processum que se identifica con la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado.”

El **Diccionario Jurídico Jurisprudencial**. Definiciones y conceptos jurídicos extraídos de la Jurisprudencia. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 2000, páginas 306 y 307, señala:

“Legitimación: La legitimación es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de su posición respecto del acto, diferenciándose de la capacidad que expresa una actitud intrínseca del sujeto, mientras que aquella directamente se refiere a la relación jurídica y sólo a través de ella a los sujetos (CNCom., C, 6/8/1993, De Guzmán, Lorenzo, c. Edificadora Avda. In dependencia S.F.L. y otros). La legitimación es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz inferida de su posición respecto del acto; consiste en la competencia del sujeto para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses perseguidos, competencia que a su vez, deriva de la específica posición del sujeto respecto de los intereses que se trata de regular. ... La legitimación consiste en que medie coincidencia entre los sujetos a los cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) ...”

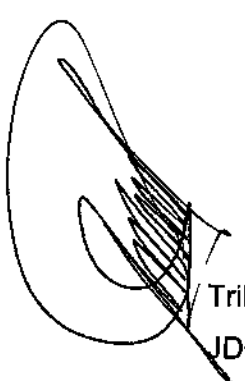
La **legitimación procesal** se vincula a la capacidad civil de ser parte en el proceso, o con la validez y justificación de la representación de quienes actúan por la parte; la **legitimatío ad causam** exige una identidad entre el pretensor y



el titular del derecho cuyo reconocimiento pretende, así como también entre el sujeto obligado frente al derecho pretendido; es decir, debe existir una identidad entre la parte en la relación procesal y la parte en la relación sustancial ventilada en el proceso. ...”

El **Diccionario Jurídico Jurisprudencial**. Definiciones y conceptos jurídicos extraídos de la Jurisprudencia. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 2000, página 308, muestra:

“Legitimación recursiva: La legitimación recursiva se da sólo cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante: la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos torna legal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada –aun de oficio– declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (Capel. CC Santa Fe, I, 26/12/1979, Industrias Frigoríficas Nelson S.A.). Ver también Legitimación.”



Por su parte, de acuerdo a lo señalado en la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-008/2003, que en su parte conducente señala los requisitos de procedibilidad de un medio impugnativo, entre ellos los relativos al concepto de **legitimación activa en la causa**, y la **procedibilidad objetiva**, conceptos que se traen a cuenta en el presente recurso de revocación:

“... A).- PROCEDIBILIDAD SUBJETIVA.- ... la procedibilidad subjetiva de los medios de impugnación se determina en razón de los sujetos de derecho, investidos de legitimación activa en la causa, para intervenir en el contencioso electoral, con el carácter de demandante o actor.

Por legitimación activa en la causa se entiende, en términos generales, y conforme a las disposiciones que regulan cada medio de impugnación, como la acción impugnativa electoral estatal que se otorga de manera exclusiva a aquellos sujetos de derecho electoral que resulten agraviados por un acto o resolución de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional. Ningún otro sujeto de derecho puede interponer válidamente una vía impugnativa electoral, so pena de incurrir en causal de notoria improcedencia o de evidente trivialidad, deviniendo desechable de plano la correspondiente impugnación. ...

C).- PROCEDIBILIDAD OBJETIVA.- ... se refiere al posible objeto o materia de la acción electoral de impugnación. En principio, son objeto de la acción impugnativa todos los actos y resoluciones emanados de las autoridades electorales, salvo disposición constitucional o legal que establezcan la improcedencia de la impugnación. No obstante, se debe tener presente lo previsto específicamente para cada medio de impugnación regulado por la ley de la materia, la cual en ocasiones recoge el sentido de la regla en cita y, en otras, dada la naturaleza, características y fines propios del particular medio impugnativo, restringe su procedibilidad a determinadas hipótesis, a limitados supuestos, a singulares objetos de controversia, deviniendo improcedente la impugnación, cuando el caso particular no concreta el supuesto normativo. ..."

Así las cosas, la legitimación radica en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en la causa, pues constituye la idoneidad para actuar en la misma inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. Por tanto, se tiene que la **legitimación en el Recurso de Revocación**, consiste en que se debe interponer el recurso por parte legítima, pues conforme a los artículos 9, 10, 41 y 42, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exclusivamente corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legitimados, y en el caso que se resuelve, no lo hizo valer Convergencia Partido Político Nacional.

Por lo antes expuesto, es evidente que el actor carece de legitimación para interponer el recurso de revocación, virtud a que la **legitimación es el reconocimiento que hace la norma jurídica electoral para promover un medio impugnativo**, por lo cual, en el caso bajo estudio no acontece y sí por el contrario se desprenden elementos que devienen en notoria improcedencia y consecuentemente el desechamiento del recurso de revocación.

OCTAVO.- En cuanto a la personería del actor es de señalarse que el C. Horacio Jiménez López, no está registrado ni acreditado con el carácter de "DELEGADO GENERAL DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE ZACATECAS", ante el Consejo General del Instituto Electoral, toda vez que en ningún momento

solicitó le fuera admitida por este órgano electoral, aunado a lo anterior, de los artículos 8, 12, 13, 25, 28 y 33 de los Estatutos de Convergencia, se desprende que la figura de “Delegado”, es únicamente para que los **ciudadanos afiliados** al instituto político **acudan** con derecho a voz y voto a manifestar lo que su derecho corresponda, **en una asamblea**, convención u órgano equivalente del partido político, previo cumplimiento de los requisitos siguientes: formalidades para convocarla, órganos de dirección que participarán, número de miembros, periodicidad con la que se reunirá, quórum necesario para sesionar válidamente, entre otros requisitos.

Además, es de destacarse que el órgano electoral, de manera preventiva requirió al promovente a fin de que acreditara su personería, acompañando los documentos con los que legitimara su actuación, toda vez que omitió cumplir con los requisitos señalados en los artículos 9, 10 y 13, primer párrafo, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Al respecto, el actor manifestó lo que a su interés convino y adjuntó los documentos referidos en el Resultando Noveno de esta Resolución, mismos que de su análisis se desprende que no acreditan personería para interponer el recurso de revocación y por tanto la consecuencia por tal omisión es la improcedencia del recurso de revocación y el desechamiento del mismo.

También es de aludirse que los **documentos exhibidos por el actor** resultan inadecuados para acreditar fehacientemente su personería, como representante del partido político ante el Instituto Electoral, toda vez que los documentos descritos en el recurso de revocación y en los Resultandos Cuarto y Noveno de la presente Resolución, (*Copia cotejada del escrito donde se señala que el C. Lic. Horacio Jiménez López fue designado como “DELEGADO GENERAL DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.” y copia del escrito en el que se señala que el Comité Ejecutivo Nacional designó al Lic. Horacio Jiménez López como responsable para recibir las prerrogativas que se otorgan a Convergencia*), no son constancias que acrediten la calidad de representante,

toda vez que se trata de un escrito en el que se le comunicó que fue designado como "DELEGADO GENERAL DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.", y como responsable para recibir las prerrogativas que se otorgan a Convergencia en la entidad y además de que dichos escritos no se encuentran respaldados por documentos idóneos, que acrediten la personería del actor.

En esas condiciones, es de reiterarse que procede tenerse por incumplido el requerimiento hecho al actor por auto de cinco (5) de enero del año en curso, circunstancia que conlleva a no acreditarse la personería del actor como representante de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral, motivo por el cual se debe declarar improcedente y desechar el recurso de revocación y quedar firme el acto impugnado.


Por tanto, de lo establecido en los preceptos legales supra-citados se determina de manera limitativa quiénes son los representantes de los partidos políticos a los que se les confiere personería para comparecer a promover el recurso de revocación.

Así pues, el actor no demostró su personería mediante documento idóneo que acreditara tal carácter para promover a nombre del partido político. Reiterando que el órgano electoral en ningún momento le ha reconocido el carácter con que se ostenta el actor, toda vez que no cuenta con facultades para representar o realizar actos relativos a interponer medios de impugnación en representación de Convergencia Partido Político Nacional ante la autoridad electoral.

Sirve de sustento a lo señalado con antelación las Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros y textos siguientes:

Tesis Relevante S3EL 013/97.

“PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, la carga de acreditar la personería con los documentos necesarios para justificarla se produce, cuando el recurrente no la tiene demostrada ante los órganos electorales correspondientes. En consecuencia, si el representante de un partido político ante un órgano electoral tiene registrada formalmente esa calidad ante éste e incluso adjuntó copia del documento donde consta el registro, ya no tiene tal carga y, por ende, es innecesario el requerimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo 352 de dicho ordenamiento, para demostrar la representación con que se ostentó, aun cuando la interposición del medio de impugnación se haga ante un ente distinto, como el tribunal electoral estatal.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaría: Aurora Rojas Bonilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 54, Sala Superior, tesis S3EL 013/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 761.”

Tesis Relevante S3EL 110/2002.

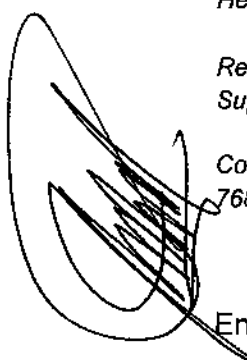
“PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL.—De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 88, párrafo 1, inciso d), en relación con el 6o., párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que debe tenerse por acreditada la personería de un representante de un partido político para comparecer en el juicio de revisión constitucional electoral, cuando dicha representación conste en poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello. Lo anterior, porque resulta válido sostener que si determinado representante de un partido político, que cuenta con facultades para delegar o sustituir el mandato que le ha sido conferido, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de su partido y, en uso de dicha atribución, otorga en favor de un tercero la representación legal de

diclio instituto político, debe estimarse que la representación de este tercero se encuentra prevista en los propios estatutos al derivar u originarse de éstos, en los cuales se prevé tal posibilidad y se autoriza al otorgante a delegar facultades de representación; esto es, la representación adquirida por el tercero se sustenta jurídicamente en los estatutos en los cuales se establece esa posibilidad y no en razón de la exclusiva voluntad del que delega las funciones.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-438/2000.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 170-171, Sala Superior, tesis S3EL 110/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 767-768.”

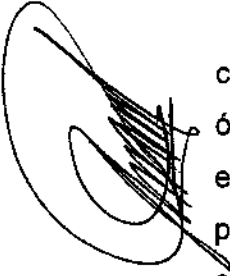


En cuanto a la personería se menciona que estriba en la facultad conferida para actuar en una causa, por sí o en representación de otra persona. Por tanto, se tiene que la **personería en el Recurso de Revocación**, consiste en que se debe interponer por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 13, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En el caso bajo estudio, no se acreditó con documento idóneo la personería con la que el actor se ostenta ante la autoridad señalada como responsable.

NOVENO.- Queda establecido en el caso en estudio, que la representación de Convergencia Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, será a través de los Representantes del Partido Político. Así, para los efectos de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Legislación Electoral corresponderá a los representantes debidamente acreditados ante el órgano electoral o quien acredite su personería con los documentos que legitime su actuación. Por lo cual, resulta claro que Convergencia Partido Político Nacional a la fecha tiene acreditado

ante el órgano electoral a las personas que ostentan la representación de ese partido político para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dentro de los cuales no se encuentra acreditado el promovente.


DÉCIMO.- Respecto al escrito presentado por el tercero interesado, este Consejo General es concordante con los argumentos planteados en el capítulo referente a cuestiones de forma, al considerar que el actor carece de personería y legitimación para impugnar el acto combatido, por lo que deviene como consecuencia que el recurso de revocación resulte improcedente y se deseche. Que en cuanto al capítulo referente a cuestiones de fondo hechas por el tercero interesado, por los argumentos ya vertidos, la autoridad electoral no se pronuncia al respecto.



DÉCIMO PRIMERO.- Que de conformidad con el principio de legalidad, consagrado en las disposiciones constitucionales y legales multicitadas, el órgano electoral, como autoridad, está obligado a fundar y motivar el acto que en esta vía se combate, de tal manera que ello se expresa al señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, el órgano electoral ha aplicado la ley al caso concreto, por ser el órgano electoral constitucional y legalmente facultado para ello. En conclusión, se cumplió con el principio de legalidad establecido por la Carta Magna y los ordenamientos que de ella emanan y que rigen sus actos con base en esos preceptos legales invocados, pues se han satisfecho los requisitos de fundamentación y motivación en forma tal que el recurrente conoce la esencia de los argumentos legales y del hecho en que se apoyó el órgano electoral, de tal manera que quedó plenamente preparado para manifestar lo que a sus derechos conviniera, acatándose con ello el estudio de la legalidad de la fundamentación y motivación.

Colmándose así que el Instituto Electoral actúa en estricto apego a los principios rectores electorales, debido a que los preceptos legales determinan los requisitos que deben contener los medios impugnativos establecidos en la ley de la materia, así como también se desprenden las consecuencias jurídicas que producen su inobservancia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que de los considerandos y de los razonamientos lógico-jurídicos que anteceden, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas motiva y funda las razones lógico-jurídicas que arrojan como resultado el incumplimiento de los requisitos de personería y legitimación para interponer el recurso de revocación, tal y como se señaló en los considerandos que anteceden, quedando firme el acto impugnado, y por ende, se debe declarar como improcedente y desechar de plano el recurso interpuesto.



Así las cosas, y en virtud de que el actor no acredita ser representante de Convergencia Partido Político Nacional, carece de personería y legitimación en el presente medio de impugnación electoral, por lo cual, al actor lo excluye de la posibilidad jurídica de impugnar el acto emitido por el órgano electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos b), c), y d) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, 42, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, 36, 37, 45, fracción VII, 47, fracciones I y XXIII, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral: 1, 4, 5, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXV y LVIII, 35, fracciones VII y VIII, 39, párrafo 2, fracciones VIII y XIX, 44, fracciones IV y XII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, párrafo segundo, fracción III, 17, 18, 20, 23, 31, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 6, 8, 23, fracción VI, y 31, fracciones IV y XIX y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral; las Tesis de Jurisprudencia, Tesis Relevantes y Sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

ÚNICO: Se desecha de plano el Recurso de Revocación interpuesto por el Ciudadano Horacio Jiménez López, en contra de la respuesta emitida por el órgano electoral a través de la Presidencia del Instituto Electoral, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año de dos mil cinco (2005).

Notifíquese la presente Resolución a las partes, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cumplase.-**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los treinta y un días (31) días del mes de enero del año de dos mil seis (2006)



Lic. Juan Francisco Valerio
Quintero

Consejero Presidente



Lic. Jesús Galván Rivas

Director Ejecutivo de Capacitación
Electoral y Cultura Cívica, en funciones de
Secretario Ejecutivo